



APROXIMACIONES AL CONCEPTO DE SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL

Por Juan Antonio Rosas Castañeda* **

SUMARIO

Planteamiento del Problema. 1. Relación entre los conceptos de derecho internacional y sujeto de derecho internacional. 2. Teorías en torno a la subjetividad internacional. 2.1. Teoría Pura del Derecho. 2.2. Teoría de la Responsabilidad. 2.3. Teoría del destinatario directo de derechos y deberes. 2.4. Teoría de la subjetividad amplia. 2.5. Caso Reparación. 3. Aproximación evolutiva al concepto de sujeto de derecho internacional.

Planteamiento del Problema

Uno de los debates clásicos en el derecho internacional es la determinación del concepto de sujeto de derecho internacional. Como en todo el derecho, una de las primeras tareas de los teóricos de una disciplina jurídica es la determinación de las características del ente que será regulado por la misma. En nuestro derecho interno el tema queda zanjado porque la propia ley determina que entes pueden ser considerados sujetos de derecho, así el Código Civil declara

* Bachiller en Derecho – UNMSM. Estudiante de la Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales, Unidad de Post Grado-UNMSM. Asistente de Cátedra en el curso Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho-UNMSM.

** A Juan Manuel Rosas Caro, por supuesto.



que el concebido, las personas físicas, las personas jurídicas y los entes no inscritos son el centro de imputación de derechos y deberes y por ende podrán participar en las relaciones jurídicas como sujetos de derecho. De cara al derecho interno se hace una clara división entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, para ser sujeto de derecho basta poseer la capacidad de goce, considerando ello el derecho interno ha ideado la institución de la representación. En el plano procesal todo sujeto de derecho se encuentra habilitado para reclamar ante tribunales nacionales, si un sujeto no posee capacidad de ejercicio participa en el proceso a través de sus representantes.

Este esquema, sin embargo, no puede ser trasladado mecánicamente al derecho internacional, que es un derecho esencialmente establecido para regular las relaciones jurídicas entre Estados. Por tanto, estos resultan siendo la principal preocupación de este derecho. La doctrina no ha resuelto satisfactoriamente el tema de la subjetividad internacional, no existe una norma internacional precisa que determine que entes son considerados sujetos de las relaciones jurídicas amparadas por el derechos internacional. Lauterpach intentó introducir los esquemas del derecho interno y sostuvo que eran sujetos de derecho todo ente depositario de derechos y deberes, sin embargo, un sector importante de la doctrina heredera del *commow law* pide además la capacidad de ejercicio. La voz más autorizada para delimitar el tema de la subjetividad internacional es la Corte Internacional de Justicia, que en 1949 al emitir su Opinión Consultiva sobre el “Caso Reparación” indicó que no todos los sujetos de derecho son iguales en su naturaleza y en la extensión de sus derechos, rompiendo definitivamente el dogma de que sólo los Estados eran depositarios de subjetividad internacional y abriendo la opción a que otros entes jurídicos sean considerados sujetos de derecho internacional. En este caso la Corte Internacional de Justicia razonó de la siguiente manera: para que un ente sea considerado sujeto de derecho internacional debe demostrarlo, relacionándose con otros sujetos de derecho internacional, a través de la realización de actos jurídicos, como por ejemplo la celebración de tratados



internacionales. No es necesario que el ente posea todas las atribuciones posibles, basta que posea una. Por tanto, la Corte Internacional de Justicia liga el concepto de sujeto de derecho a la capacidad de ejercicio del ente, en su aspecto activo. Reconoce que conforme evolucionan las necesidades de la comunidad internacional, ésta va ampliando la gama de sujetos de derecho. Sin embargo, el caso Reparación deja incompleta la definición al no pronunciarse sobre el aspecto pasivo de la personalidad jurídica internacional.

Ante el Estado de la cuestión esgrimido al revisar la doctrina y la jurisprudencia internacional la presente investigación se plantea el problema de delimitar el concepto de sujeto de derecho internacional, comprendiendo que una definición de sujeto de derecho internacional debe contemplar su aspecto activo y pasivo, ello expresado en su capacidad de ejercicio en el contexto del desarrollo evolutivo del derecho internacional. Para tal fin, la investigación queda estructurada en tres apartados, en el primero se liga el concepto de derecho internacional y el de sujeto de derecho internacional, apreciando el grado de interdependencia entre ambos conceptos; en el segundo, pasamos revista a las teorías que han tratado de explicar que se entiende por sujeto de derecho internacional, analizando aquí mismo el Caso Reparación, para finalmente, en el tercer apartado esbozar nuestra definición de sujeto de derecho internacional.

1. Relación entre los conceptos de derecho internacional y sujeto de derecho internacional

Haciendo un análisis histórico del problema de la subjetividad internacional debemos advertir que la doctrina al dar la definición de derecho internacional siempre ha abordado implícitamente la cuestión de sobre que entes reposa la subjetividad internacional. Así, Peter James Nkambo Mugerwa, nos dice:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



“la concepción y la definición del derecho internacional, tal como han sido propuestas por los escritores en cualquier periodo de la historia, han ejercido una profunda influencia en el problema de determinar quiénes son los sujetos de derecho internacional”¹.

De esa manera, las definiciones clásicas de derecho internacional consideraban que se trataba del conjunto de normas jurídicas que regían las relaciones entre los Estados; bajo esa concepción, los únicos sujetos de este ordenamiento jurídico resultaban siendo los Estados. En ese sentido, Thomas Buergenthal nos explica que el derecho internacional solía definirse como aquel derecho que regulaba las relaciones interestatales. De acuerdo con la definición tradicional, sólo los Estados eran sujetos de derecho internacional, de modo que solamente ellos poseían ser titulares de los derechos y obligaciones establecidas por el orden jurídico internacional. Los beneficios u obligaciones reconocidos o impuestos a otras instituciones o individuos eran considerados como meramente “derivativos”, y que eran adquiridos en virtud de la relación o dependencia que tuvieran con el Estado respectivo, único sujeto válido².

De allí, que si relacionamos la concepción tradicional de derecho internacional y subjetividad jurídica, tenemos que para la definición tradicional de derecho internacional, sólo los Estados son depositarios de subjetividad internacional. Y en todo caso, los beneficios o cargas conferidos por el derecho internacional a otros entes eran ejercidos a través del Estado.

Sin embargo, nos explica Nkambo, en tiempos recientes esta definición clásica ha experimentado un cambio. Aunque la función primordial de dicha rama sigue siendo la de regular las relaciones de los Estados entre sí, el derecho internacional contemporáneo, además, se ha venido preocupando de las

¹ Peter James Nkambo Mugawa, *Sujetos de Derecho internacional*, en: Max Soresen (Ed.), *Manual de Derecho Internacional Público* (México: Fondo de Cultura Económica, 1998), p. 261.

² Thomas Buergenthal et al., *Manual de derecho internacional Público*, (México: Fondo de Cultura Económica, 1992), p. 11.



instituciones internacionales y del individuo, con mayor interés. Por esa razón podemos afirmar hoy que los Estados constituyen, no la única, pero sí la principal preocupación del derecho internacional. Constituyen su principal preocupación porque “ese derecho debe su origen a la existencia del Estado, y porque esta es la única unidad capaz de poseer todas las características que se derivan de ser un sujeto de derecho internacional”³.

El Estado continúa siendo la principal preocupación del derecho internacional, pero su ámbito de regulación se ha extendido a otros entes, como los organismos internacionales intergubernamentales y los individuos. Por ello, Bureghthal, tomando el artículo 101 del *Restatement of the Foreign Relations Law of The United States*, adoptado por el American Law Institute en 1987, nos ofrece una aproximación a la definición contemporánea del derecho internacional, precisando que esta rama del derecho sería: “*el derecho que se ocupa de regular la conducta de los Estados y los organismos internacionales y de sus relaciones entre sí, así como de alguna de sus relaciones con personas naturales y jurídicas*”⁴.

Esta concepción evolutiva del derecho internacional nos ayudará a entender como actualmente otros entes distintos al Estado participan, en alguna medida, de subjetividad internacional y delimitar en sus aspectos activo y pasivo el concepto de sujeto de derecho internacional. Ya que, el derecho internacional ha ido expandiendo, en un “proceso de democratización”⁵, la gama de sujetos de derecho internacional.

Para abordar el tema de la subjetividad internacional hay que considerar dos posiciones: una plantea que “*el sujeto de derecho o la personalidad jurídica es*

³ Peter Nkambo, *op. cit.*, p. 261.

⁴ Thomas Buergenthal, *op. cit.*, p. 12.

⁵ Estas ideas son desarrolladas con mayor amplitud en un estudio que venimos preparando, donde precisamos la manera en la que el derecho internacional clásico reguló la posición y participación de la persona humana.



*originado por la ley y es ella la que determina sus alcances y naturaleza*⁶. La segunda considera que la categoría del sujeto de derecho es una sistematización de la ciencia del derecho. *“Esta última efectúa un análisis del derecho positivo y, a continuación de ese análisis, determina en cada caso que entidades gozan de la personalidad internacional”*⁷. La primera posición resulta útil cuando la ley expresamente determina que entes pueden ser considerados sujetos de derecho, como ocurre en el caso del derecho interno peruano donde el primer libro del Código Civil nos indica que la persona física, el concebido, la persona jurídica y las organizaciones no inscritas son el centro de imputación de derechos y deberes⁸, es decir los sujetos de derecho del ordenamiento jurídico peruano, por tanto si aceptamos esta posición no habría posibilidad alguna de examinar la pretendida personalidad jurídica de otros entes diferentes al Estado más allá de verificar si alguna norma internacional lo declare como sujeto de derecho. Según Barberis, la existencia de normas que indican que ciertas entidades poseen personalidad internacional y de otras normas que confieren a todo sujeto determinados derechos, no ha sido probada en el derecho internacional positivo. La práctica internacional no permite deducir la existencia de normas con este contenido. *“El derecho sólo confiere personalidad a un ente atribuyéndole derechos o deberes, pero no diciendo que es un sujeto de derecho”*⁹. Por eso, Consideramos que no serviría de nada que un Tratado internacional indique taxativamente que entes pueden ser considerados sujetos de derecho; ya que, las normas jurídicas internacionales pueden establecer un escenario donde un ente se le otorga un derecho o se le imponen obligaciones, sin necesidad de precisar su subjetividad jurídica, ello se verifica luego en un caso concreto para conocer

⁶ It is the law which is the foundation of legal personality for it will determine the scope and nature of personality. Cf., Malcolm N. Shaw, *International law*, (Cambridge University Press, 1997) p. 137.

⁷ Julio Barberis, *Los sujetos del derecho internacional actual* (Madrid: Tecnos, 1984), p. 26.

⁸ Para un estudio de la subjetividad jurídica en el derecho peruano revisar: Carlos Fernández Sessarego, *Derecho de las personas*, 8va Edición, (Lima: Grijley, 2001). Juan Espinoza Espinoza, *Estudio de Derecho de las Personas*, 2da. Edición, (Lima: Huallaga, 1996). Alberto Vásquez Ríos, *Derecho de las personas*, (Lima: San Marcos, 1997).

⁹ Julio Barberis, *op. cit.*, p. 26.



cuales son los efectos de las relaciones jurídicas concretadas al amparo del ordenamiento jurídico internacional.

Tomemos la definición de sujeto de derecho ofrecida por Herman Mosler, antiguo juez de la Corte Internacional de Justicia, como una primera aproximación al problema, éste autor nos explica:

“Son sujetos de derecho internacional los Estados, las organizaciones internacionales y otras entidades que tengan capacidad de participar en las relaciones internacionales. Existen cuatro grupos de entidades que tienen la capacidad de relacionarse. El primer grupo son los Estados soberanos, el segundo son las otras entidades territoriales, el tercero son las organizaciones internacionales y la cuarta es el grupo se encuentran entidades que participan en las relaciones internacionales por la necesidad de la comunidad internacional. Todas estas entidades gozan en determinada medida de capacidad de relacionarse en la esfera internacional. De esa manera, la subjetividad internacional no es una característica exclusiva de los Estados. Que sin embargo, posee todas las facultades de un sujeto de derecho. Los otros entes participan en el derecho internacional, según la necesidad de la comunidad internacional, por tanto tienen una participación limitada. La personalidad jurídica es imprescindible para la construcción de cualquier relación jurídica internacional. La personalidad jurídica implica que una persona puede ser sujeto de situaciones con relevancia jurídica. El sujeto de derecho es miembro constitutivo de la comunidad jurídica.”¹⁰

En términos similares, Malcolm Shaw, refiere que en cualquier sistema jurídico, ciertas entidades, sean éstas individuos o compañías, se considerarán como poseedoras de derecho y deberes si éstos pueden ser ejecutados por el derecho. De este modo un individuo puede plantear una demanda por el quebrantamiento de un contrato. Ellos, pueden hacer esto porque la ley les reconoce “personalidad jurídica”, poseyendo la capacidad para tener y defender ciertos derechos y además esta obligado a cumplir ciertos deberes específicos. Este autor agrega: La personalidad jurídica es crucial. Sin ella, las

¹⁰ Herman Mosler, “Subjects of international law”, en: Rudolf Bernhart (Ed), *Encyclopedia of Public International Law*, Volume four, (Amsterdam: Elsevier science B.V.), 2000, p. 710-727.



instituciones y grupos no podrían operar porque ellos necesitan plantear demandas. En otro párrafo explica: *“la personalidad jurídica en el derecho internacional se hace necesario considerar la relación mutua entre los derechos y deberes conferidos por el derecho internacional y la capacidad de demandar.”*¹¹

Para estos autores el elemento determinante para ser considerado sujeto de derecho es el otorgamiento, por parte del ordenamiento jurídico, de la capacidad de participar en las relaciones internacionales, que puede expresarse en la capacidad o la habilitación de plantear una demanda ante un órgano jurisdiccional, para realizar el derecho o las obligaciones que el ordenamiento jurídico le confiere. Identificamos tres elementos consustanciales en la definición de sujeto de derecho internacional, los derechos, las obligaciones y la capacidad de ejercicio de los mismos, en su expresión procesal. Resulta claro también para estos autores que sólo un sujeto de derecho internacional puede participar en una relación jurídica internacional, de ahí que se exija al ente capacidad para relacionarse con otros sujetos de derecho internacional.

Esos elementos han estado presentes de diversa manera en las teorías que han tratado de explicar el contenido de los requisitos para ser considerado depositario de subjetividad internacional, teorías que analizaremos en las próximas líneas.

2. Teorías en torno a la subjetividad internacional

Hemos ubicado cuatro teorías y un análisis jurisprudencial realizado por la Corte Internacional de Justicia. Julio Barberis, en su libro *Sujetos de Derecho Internacional Actual*, comenta que existen dos grandes teorías que sistematizan esta problemática, la teoría Pura del Derecho, que parte de Hans

¹¹ Malcolm N. Saw, *International law*, (Cambridge University Press, 1997), p. 137-138.



Kelsen y la teoría de la Responsabilidad, idea por Eustathiades y seguida Wegler. Luego de describir los alcances de estas dos teorías, Barberis elabora su propia teoría a la denomina la Teoría del Destinatario Directo de Derechos y Obligaciones. Teoría que, según este autor, superaría las críticas planteadas a las teorías de Kelsen y Wegler. El profesor español Juan Antonio Carrillo Salcedo comparte estas aproximaciones hechas por Julio Barberis. Además de las teorías analizadas por Julio Barberis, encontramos otra teoría iniciada por Lauterpach y seguida por algunos autores contemporáneos. Y finalmente, debemos hacer referencia a la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, comúnmente conocida como Caso Reparación, de la cual extraeremos algunos principios.

2.1. La Teoría Pura del derecho.

La Teoría Pura del derecho es defendida por Hans Kelsen y seguida por Guggenheim, Verdross, Simma, entre otros. La teoría general del derecho acepta que existen cuatro ámbitos en los cuales la norma jurídica existe o tiene validez¹². Kelsen toma el ámbito de validez personal de la norma jurídica para analizar el fenómeno de la subjetividad jurídica. Para este autor el sujeto de derecho es el conjunto de normas que regulan su conducta, concediéndole un derecho o imponiéndole una obligación. Para explicar la situación de la persona jurídica precisa que se puede identificar a la persona jurídica como el conjunto de normas que regulan la conducta colectiva de sus miembros, por tanto, el ordenamiento jurídico del Estado cuando trata a las personas jurídicas regula directamente sus conductas pero indirectamente las conductas de los individuos que la integran, el Estatuto de la persona jurídica es la que se encarga de regular la conducta de los integrantes de la misma. De allí que se verifique una situación de coordinación de dos ámbitos jurídicos él de la persona jurídica y del Estado. El ordenamiento jurídico del Estado regula la

¹² Éstos son los ámbitos espacial (el territorio donde se aplica la norma), temporal (que determina su vigencia en el tiempo, material (que se refiere al contenido de la norma, las conductas que regula) y la personal (que se refiere a las personas a las que esta dirigida la norma jurídica).



conducta de los individuos que integran la persona jurídica de forma indirecta. Ese mismo análisis es trasladado al derecho internacional, derecho que regula fundamentalmente las conductas de los Estados u organizaciones internacionales a ellos les concede un derecho o les impone una obligación. El derecho internacional sólo se refiere indirectamente a los individuos que integran el Estado, cuyas conductas son reguladas directamente por el ordenamiento jurídico del Estado y sólo indirectamente por el derecho internacional.

Por ello, Barberis indica que esta teoría la noción de sujeto de Derecho Internacional con el ámbito de validez personal de la norma jurídica internacional, es decir, sostiene que será sujeto de Derecho Internacional es aquel que posea derechos u obligaciones jurídicas internacionales en forma directa. Las normas del derecho internacional, como cualquier norma jurídica, regulan siempre conductas humanas, pero lo hacen de un modo directo o indirecto. *“La Teoría Pura considera sujetos del orden jurídico internacional a toda entidad o individuo que sea depositario directo de una norma de dicho orden”*¹³.

De la misma opinión es Bourquin, citado por Novak:

“La noción de “sujeto de Derecho” es (...) una noción de carácter puramente técnica. No es en la *materia* del derecho que hay que buscarla, sino más bien en su *estructura*. Puede ser seguramente – y si se ve el conjunto de las disciplinas jurídicas, es el caso más frecuente – que el sujeto de derecho sea al mismo tiempo el verdadero destinatario de la institución. Por “sujeto de derecho” se debe comprender simplemente las entidades (individuales o colectivas) a las que una norma se dirige directamente por medio de su mecanismo técnico”¹⁴.

¹³ Julio Barberis, *Los sujetos del derecho internacional actual*, (Madrid: Tecnos, 1984), p. 22.

¹⁴ Fabián Novak y Luis García-Corrochano, *Derecho Internacional Público: sujetos de derecho internacional* (Lima: PUCP-IDEI, 2001), p. 21.



Otro autor que llega a la misma conclusión es Barboza:

“La personalidad jurídica en general es la capacidad de un ente de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de un cierto orden jurídico. (...) el contacto con el derecho debe ser inmediato, o sea que las obligaciones y derechos deben ser otorgados sin intermediarios, ya que si una entidad los recibe a través de otra entidad, no estará actuando por sí misma”¹⁵.

En suma, para la Teoría Pura del Derecho son sujetos de derecho internacional, aquellos entes que reciben directamente derechos u obligaciones.

2.2. La Teoría de la Responsabilidad

Por otro lado, la Teoría de la Responsabilidad, a diferencia del caso anterior, la subjetividad internacional reposa en la determinación de la responsabilidad internacional. El iniciador de esta teoría es Eustathiades, desarrollada en el dictado del curso de Sujetos de Derecho y Responsabilidad Internacional en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, este autor identifica al sujeto de derecho internacional como aquel que se halla al menos en una de las dos situaciones siguientes: i) ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante una reclamación internacional, o ii) ser titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un delito internacional. Los dos casos tienen en común, según Eustathiades, el elemento de la responsabilidad internacional. *“En el primero, se trata de quién puede invocar y hacer valer la responsabilidad internacional; en el segundo, se trata de quién puede asumirla”*¹⁶. Para este autor el ser responsable internacionalmente es lo mismo que recibir una sanción. El continuar de esta teoría es Wengler, quien desarrolló más ampliamente la teoría de la responsabilidad. Estableció una distinción neta entre el acto ilícito o delito, de una parte, y la responsabilidad,

¹⁵ Novak, op. cit., p. 21.

¹⁶ Cf., Eustathiades, *Les sujets du Droit international et la responsabilité internationale-Nouvelles tendances*, R.d.C, 1953-III, p. 397 y ss. Citado por Julio Barberis, *Los sujetos del derecho internacional actual*, (Madrid: Tecnos, 1984), p. 23.



de otra parte. El acto ilícito es la condición de una sanción, independientemente del hecho que se haya sido o no autor del acto. Esta distinción es importante, pues hay casos donde no existe identidad entre el autor del acto ilícito y el destinatario de la sanción. De allí, que a veces el infractor de un deber jurídico internacional y el objeto de la sanción por el quebrantamiento de ese deber son entes diferentes. Sin embargo, concluye afirmando que *“todo aquel que recibe una sanción en el derecho internacional es un sujeto de derecho internacional”*.¹⁷

2.3. Teoría del Destinatario directo de derechos y obligaciones.

Las críticas a éstas dos teorías se enfilan en los siguientes aspectos analizados por Barberis: Con respecto a la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, es posible encontrar en ella el punto de partida para una definición de sujeto de derecho internacional, sin embargo, no precisa si basta con tener un derecho u una obligación o es necesario poseer un derecho y una obligación, para Barberis basta la primera opción. En segundo lugar, Kelsen no analiza con detalle lo que se debe entender como *“destinatario directo de una norma internacional”* que otorga un derecho o impone una obligación; ya que, puede darse el caso de que el ente que figura en la norma internacional como titular del derecho o de la obligación no es quien la hace valer o la asuma directamente, por ejemplo, *“un Estado que forma parte de un Estado Federal podría obligarse frente a un tercero, en ese caso para determinar cual de los entes es el sujeto de derecho (el Estado miembro o el Estado Federal) habrá que determinar cual de los dos asume directamente la obligación”*¹⁸. Con respecto a Wengler, considera que este autor se equivoca al querer igualar las categorías jurídicas de infractor de un deber jurídico y el destinatario final de una sanción. Así, en el caso del derecho de la guerra, el derecho internacional impone a los Estados el deber jurídico de respetar sus disposiciones y si esas normas son quebrantadas es el

¹⁷ Cf., Wengler, *Der Begriff des Völkerrechtssubjektes im lichte der politischen Gegenwart*, F.W., t. 51, 1951-53, pp. 113 y sgtes. Citado Barberis, *op. cit.*, p. 22.

¹⁸ Barberis, *Ibid.*, p. 25-26.



Estado quien incurre en responsabilidad internacional; *“el individuo aunque es sobre quien recae la sanción, no se le impone ningún deber por parte del derecho internacional es sólo un objeto de sanción”*¹⁹.

Luego de ese análisis, Barberis concluye en que *“el sujeto de derecho internacional es el destinatario directo de un derecho o de un deber jurídico de normas internacionales”*²⁰. También exige que *“el titular de derechos lo sea de manera efectiva”*²¹. Esta es la Teoría del Destinatario Directo y efectivo de un derecho o de una obligación internacional. Sobre esta teoría el profesor Fabián Novak explica: *“para ser sujeto de derecho basta contar con derechos u obligaciones directamente conferidos, no interesando la cantidad de derecho u obligaciones que posea”*²².

En suma la teoría del depositario directo y efectivo de derechos y obligaciones, considera que sujeto de derecho es aquel que siendo depositario de derechos y obligaciones conferidos directamente por el ordenamiento jurídico internacional, lo hace de manera efectiva.

2.4. Teoría de la subjetividad amplia

Una posición doctrinal que parte de los estudios de Henry Lauterpach considera que la sola imputación directa de derechos u obligaciones internacionales conferiría subjetividad, independientemente de que la entidad haya sido habilitada o no para el ejercicio de reclamaciones internacionales

¹⁹ En este caso es el Estado quien asume la obligación, este es el autor del acto ilícito internacional, pero es el individuo sobre el que recae la sanción penal. Cf., Julio Barberis, *Los sujetos del derecho internacional actual* (Madrid: Tecnos, 1984), p. 24.

²⁰ Barberis, *op. cit.*, p. 24-26.

²¹ Frida Armas, Julio Barberis y María Querol, *Sujetos de Derecho de Gentes* (Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Universidad Austral, Cuadernos de Derecho Internacional I, 1998), p. 19.

²² Fabián Novak y Luis García-Corrochano, *Derecho Internacional Público: sujetos de derecho internacional* (Lima: PUCP-IDEI, 2001), p. 22-23.



directas²³. Para este autor como en el derecho interno existen algunas entendidas que siendo depositarios de subjetividad jurídica no poseen el derecho de acción o de reclamación ante los tribunales, por ejemplo el caso de los menores de edad o los incapaces, y sin embargo, ello no es óbice para que sean considerados sujetos de derecho. Carlos García Arellano, siguiendo a Lauterpach, sintetiza la opinión de este sector de la doctrina:

“Para ser sujeto de Derecho Internacional Público basta con tener derechos y obligaciones derivados del Derecho Internacional Público, no importa que se pueda ejercer en todos los casos tales derechos y que se requiera de una representación. No es necesario tampoco que no se puedan crear las normas jurídicas por tales sujetos. Habrá unos que si puedan intervenir en su creación y otros no puedan hacerlo”²⁴.

2.5. Caso Reparación.

No compartimos la teoría de la subjetividad amplia, basándonos en el análisis efectuado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su Opinión Consultiva sobre en el *Asunto de la Reparación de los Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*²⁵, el 11 de abril de 1949, ya que la CIJ concluyó afirmando la subjetividad internacional de la Organización de Naciones Unidas basándose en la demostración que esta hizo de poder efectuar actos jurídicos, como por

²³Lauterpach, *International Law and Human Rights*. Citado por Max Soresen (Ed.), *Manual de Derecho Internacional Público* (México: Fondo de Cultura Económica, 1998),. 275.

²⁴ Carlos García Arellano, *Primer Curso de Derecho Internacional Público* (México: Porrúa, 1993), p. 284. Citado por Novak, *op., cit.*, p. 24.

²⁵ En 1948 el mediador de las Naciones Unidas en Palestina, el sueco conde de Bernadotte y su compañero de misión, el coronel francés Sedot, un Observador de la ONU, fueron asesinados en Israel por Terroristas; otros agentes de la misma organización resultaron también heridos. El Secretario General en nombre de la ONU, había pagado sumas considerables en concepto de indemnización, compensación y gastos de medicinas y otros, a los heridos y otras personas con derecho a recibirlas. La discusión en la Sexta Comisión de la Asamblea condujo a la decisión de ésta de solicitar, el 3 de diciembre de 1948, un Dictamen a la CIJ que respondiera a las siguientes cuestiones: 1° En el supuesto de que un agente de las UN que estuviera actuando en el ejercicio de sus funciones, sufriera un daño en circunstancias tales que la responsabilidad de un Estado aparezca implicada, ¿tienen las Naciones Unidas, en cuanto organización, capacidad para presentar una reclamación internacional ante el gobierno responsable para obtener reparación de los daños causados: a) a las UN, b) a las víctimas o sus derecho habientes? 2° En caso de respuesta afirmativa al punto 1.b), ¿cómo se debe hacer compatible la acción de la ONU con los derechos que pueda poseer el estado del que es nacional la víctima? Cf., Alejandro Rodríguez Carrión, *Lecciones de derecho internacional público* (Madrid: Tecnos, 2001), p. 138-139.



ejemplo, celebrar tratados internacionales. La CIJ llega a la afirmación de la subjetividad de las Organizaciones internacionales mediante los siguientes razonamientos:

“La Organización estaba destinada a ejercer funciones y a gozar de derechos y *así lo ha hecho* que no pueden explicarse más que si la Organización posee en amplia medida de personalidad internacional y la capacidad de obrar en el plano internacional. Actualmente constituye el tipo más elevado de organización internacional, y no podría responder a la intención de sus fundadores si estuviese desprovista de la personalidad internacional. Se debe admitir que sus miembros, al asignarle ciertas funciones, con los deberes y responsabilidades que la acompañan, la han revestido necesaria para permitirle cumplir efectivamente estas funciones.

(...) En consecuencia, el Tribunal llega a la conclusión de que la Organización es una persona internacional. (...) Esto significa que la Organización es sujeto de Derecho internacional, que tiene capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales y que tiene *capacidad para prevalerse de estos derechos por vía de reclamación internacional*²⁶. (el desatacado es nuestro)

El caso Reparación, constituye una valiosa concepción jurisprudencial de la subjetividad internacional. Antes de ella, buena parte de la doctrina y la jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales consideraban que el único sujeto de derecho internacional eran el Estado. Sin embargo, el *orbitem dictum* de la CIJ dejó sentado que:

“Los sujetos de derecho, en un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos, y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho Internacional, a lo largo de su historia, ha sido influenciada por las exigencias de la vida internacional y el aumento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho ya surgir ejemplos de acción en el plano internacional por ciertas entidades que no son Estados”²⁷.

²⁶ C.I.J., *Recueil*, 1949, p. 178. Citado por Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Las organizaciones internacionales* (Madrid: Tecnos, 1997), p. 65.

²⁷ C.I.J., *Recueil*, 1949, p. 178.



El Caso Reparación rompe definitivamente el dogma que consideraba al Estado como único sujeto de derecho internacional, identifica la concepción evolutiva de los sujetos de derecho que se irán implementando de acuerdo al desarrollo a las necesidades de la comunidad internacional. Con ello, no sólo afirma la subjetividad internacional de las Organizaciones Internacionales sino que abre la puerta para que otros entes, como el individuo, de acuerdo a las exigencias de la Comunidad internacional y de las relaciones entre los sujetos de derecho internacional, sean investidos de subjetividad internacional. Entes que no necesariamente deben poseer la misma naturaleza y los mismos derechos, la CIJ reconoce que el Estado es el sujeto de derecho por excelencia dotado de todos los derechos y obligaciones que puede tener el sujeto de derecho, pero identifica que basta con tener alguno de esos derechos y hacerlo valer mediante reclamaciones internacionales para ser identificado como sujeto de derecho internacional.

Sin embargo, el caso “Reparación” sólo se pronuncia sobre el aspecto activo de la personalidad internacional, para la Corte Internacional de Justicia lo determinante en la subjetividad internacional es la capacidad del ente de realizar actos jurídicos, por ejemplo demandar, pero no dice nada sobre la capacidad del ente de incurrir el Responsabilidad internacional, por el quebrantamiento de un obligación directamente conferida por el ordenamiento jurídico internacional, del cual nacen nuevas obligaciones y nuevas relaciones jurídicas^{28 29}, lo que demuestra una forma eficaz de relacionarse con otros

²⁸ En opinión del jurista italiano Massimo Iovane, las alternativas teóricas que confluyen de momento en el estudio de la responsabilidad internacional del Estado pueden sistematizarse como sigue:

- a) La violación de una obligación internacional se resolvería en el nacimiento de una nueva relación obligacional entre el Estado a quien se imputa el ilícito en cuestión y el estado afectado por la violación que se lamenta; cuyo contenido, en tanto que obligación secundaria o sustitutiva de aquella primaria que fue violada o incumplida, se concreta en un deber de reparación de los daños materiales (*restitutio in integrum* o resarcimiento por equivalente) o morales (satisfacción), a cargo del Estado responsable y a favor del Estado víctima de la violación.



sujetos de derecho internacional a partir del quebrantamiento del derecho

-
- b) Junto a las consecuencias de carácter reparatorio, previamente enunciadas y pacíficamente admitidas, cabría incluir como consecuencias del hecho ilícito internacional otras de carácter aflictivo, similares a la pena prevista en los ordenamientos internos de los Estados.
- c) Excluidas las dos hipótesis anteriores, solo cabría reconocer como consecuencias del hecho ilícito aquellas medidas e instrumentos que dentro de cada ordenamiento, sea el interno o el internacional, aseguren la imposición coercitiva de las obligaciones violadas. Y, en este orden, la existencia de obligaciones de reparación quedaría fuera del ordenamiento jurídico internacional en consideración a sus limitaciones estructurales. No pudiendo establecerse de manera objetiva, por vía orgánica o institucional, en que consistiría la eventual reparación debida por el Estado autor del ilícito, ésta solo podría encontrar su fuente en el acuerdo expreso de los Estados que resuelva la respectiva controversia. En cuyo caso, la reparación, no sería una consecuencia general prevista por el ordenamiento internacional ante la comisión de cualquier ilícito. Cf., Asdrúbal Aguiar, "La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos", En: Rodolfo Cedras y Rafael Nieto (compiladores) *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo I (San José de Costa Rica: IIDH, Fundación Mc Arthur, Comisión de la Unión Europea, 1991) p. 122-123.

²⁹ Los actuales trabajos de codificación de la responsabilidad internacional, acometidos por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, abarcan la totalidad de presupuestos capaces de concertar normativamente su exigencia; ubicando, de paso y en sus justas dimensiones estructurales a las distintas teorías que, históricamente, han pugnado por la fundamentación del deber de reparar. De manera tal que los frentes en que se trabaja, con el propósito de codificar la práctica existente e introducir las reglas que sugiere la coyuntura internacional, son fundamentalmente los que siguen:

- a) Dentro del campo de la responsabilidad colectiva, fundada en la violación de una obligación internacional (teoría del hecho ilícito) cuyas consecuencias pueden ser, alternativas o acumulativamente, tanto reparatorias como aflictivas, encuéntrase el '*Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*'. Sus relatores especiales, desde 1963 hasta el presente, han sido sucesivamente Roberto Ago (Italia), Willem Riphagen (Holanda), Gaetano Arangio-Ruiz (Italia) y James Crawford (Estados Unidos).
- b) Dentro del campo de la responsabilidad colectiva, fundada en el daño (teoría del Riesgo) proviene, entre otras, de actividades ultrarriesgosas y cuyas consecuencias son de índole propiamente reparatorio, tenemos el '*Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional*'; en el que han trabajado sucesivamente, desde 1978, Roberto Q. Quentin-Baxter y Julio Barboza (Argentina).
- c) Dentro del campo de la responsabilidad individual, fundada en una controversia delictual (teoría de la culpa) que apareja consecuencias aflictivas o sancionatorias y subsidiariamente, reparatorios, existe el '*Proyecto de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad*'; cuyos relatores especiales, desde 1949, han sido sucesivamente Jean Spiropoulos y Doudou Thiam (Senegal). Cf., Asdrúbal Aguiar, "La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos", *Op. Cit.*, p. 124-125. Este proyecto ha quedado abandonado desde los preparativos para la Conferencia de Roma de 1998, en el que los Estados asumieron la tarea de elaborar un Código Penal Internacional, que culminó con la aprobación del "Estatuto de la Corte Penal Internacional", que acoge la teoría de la culpa para la determinación de la Responsabilidad penal internacional del individuo. Cf. Juan Manuel Gramajo, *El Estatuto de la Corte Penal Internacional* (Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003) p. 115-120.



internacional y de sus consecuencias jurídicas. Por tanto, la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional es una manifestación expresa de subjetividad internacional, en su aspecto pasivo. Elemento que no puede ser dejado de lado en una delimitación del concepto de sujeto de derecho internacional.

Manuel Díez de Velasco, sintetiza todo lo expuesto, señalando que la atribución de subjetividad internacional implica tres consecuencias directas:

- i) El sujeto de derecho internacional queda protegido por el ordenamiento jurídico internacional, en tanto va a gozar de los derechos y atribuciones establecidas en su favor por dicho ordenamiento.
- ii) El sujeto de derecho internacional asumirá un conjunto de obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico internacional, en favor de otros sujetos de este ordenamiento.
- iii) El sujeto de Derecho Internacional gozará de capacidad de relacionarse con otros sujetos del mismo ordenamiento.”³⁰

Juan Soroeta Licerias, profesor de la Universidad del País Vasco, identifica las capacidades que el derecho internacional usualmente exige a los sujetos de derecho internacional, reconoce que el Estado es el ente que posee todas estas capacidades pero que con él coexisten diversos entes que diversos grados de subjetividad:

“Son cuatro las capacidades que tradicionalmente ha exigido el ordenamiento internacional para poder afirmar que una determinada entidad posee subjetividad internacional:

- La capacidad de ser titular de derechos y obligaciones.
- La capacidad de participar en la creación de normas internacionales,
- La capacidad de reclamar frente a otros sujetos de Derecho Internacional, y

³⁰ Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo I (Madrid: Tecnos, 1996), p. 248.



- La capacidad de crear otros sujetos de Derecho Internacional.

Los Estados son los sujetos por excelencia del Derecho Internacional, pues reúne todas estas capacidades. Sin embargo, junto a los Estados coexisten toda una serie de entidades, dotadas cada una de ellas de un grado diferente de subjetividad³¹.

3. Aproximación evolutiva al concepto de sujeto de derecho internacional.

Luego de lo expuesto, consideramos que en el ordenamiento jurídico internacional aquel ente que reciba derechos y obligaciones directamente conferido por el ordenamiento jurídico internacional, y que tenga la capacidad de relacionarse válidamente con otros sujetos derecho internacional, a través de la celebración válida de actos jurídicos o incurriendo en responsabilidad internacional, será considerado depositario de personalidad jurídica internacional. Personalidad que le permite participar activamente en las relaciones internacionales. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no todos los sujetos son iguales en su naturaleza y en la extensión sus derechos. El Estado, principal preocupación del derecho internacional, posee todas las atribuciones posibles para sujeto de derecho internacional, pero existen otros entes que también participan en alguna medida de esa cualidad. La personalidad jurídica internacional tiene dos componentes la personalidad activa, tener derechos y poder demandar; y la personalidad pasiva, poseer obligaciones y poder responder por ellas³². Con ello los sujetos de derecho se constituyen en destinatarios directos del ordenamiento jurídico internacional.

³¹ Juan Soroeta Licerias, "La protección de la persona humana en derecho internacional", en: Carlos Fernández (coordinador) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Madrid: Silex, S.L., 2000), p. 20. También Cf., Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Curso de Derecho internacional Público* (Madrid. Tecnos, 1999), p. 25.

³² Nkambo, llega a las mismas conclusiones cuando precisa que: El ser sujeto en un sistema de derecho, o el ser una persona jurídica según las reglas de ese sistema, implica tres elementos esenciales: 1) un sujeto tiene deberes y, por consiguiente, incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema. 2) Un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos. Esto es algo más que ser simplemente el beneficiario de un derecho, pues un número considerable de reglas puede satisfacer los intereses de un grupo de individuos que no tienen derecho de reclamar los beneficios concedidos por dichas normas particulares. 3) Un sujeto posee la capacidad para establecer



De acuerdo a las necesidades de la comunidad internacional se ha ido extendiendo la gama de sujetos de derecho internacional. Sin embargo, esta incorporación de nuevos sujetos de derecho no se da en forma automática las normas jurídicas de derecho internacional que regulan las relaciones jurídicas del ente experimentan un largo proceso de evolución. El derecho internacional no confiere inmediatamente subjetividad internacional a los entes, primero los dota de algunas cualidades que muchos identifican como derechos y obligaciones y luego, sólo en la etapa final de evolución de aquellas normas, perfecciona la regulación de aquellas entidades dotándoles de capacidad jurídica plena para relacionarse con otros sujetos de derecho internacional.

relaciones contractuales, o cualquier otra de índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión. Cf. Nkambo. *Sujetos de derecho internacional*. Soresen (ed.), *op. cit.*, p.261.



DIAGRAMA N°1

PROPUESTA DE ELEMENTOS INTEGRANTES EN UNA DEFINICIÓN DE SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL





CONCLUSIONES:

1. Existe una estrecha relación entre la definición de derecho internacional y el tema de subjetividad internacional. Las definiciones clásicas de derecho internacional declaraban que sólo era sujeto derecho internacional el Estado, porque el derecho internacional estaba destinado a su regular las relaciones jurídicas de los Estados. Sin embargo, las definiciones modernas de Derecho Internacional dejan traslucir la postura doctrinal y jurisprudencial de que los Estados no son los únicos entes dotados de subjetividad jurídica de cara al ordenamiento jurídico internacional.
2. Diversas teorías han tratado de definir al sujeto de derecho internacional. La Teoría Pura del Derecho esgrimida por Hans Kelsen y continuada por sus seguidores, refirió que para ser sujeto de derecho internacional el derecho internacional debía conferir al ente derechos y obligaciones directamente, sin intermediarios. Por otro lado, la Teoría de la Responsabilidad elaborada por Estathiades y Wengler establecía que la prueba de la subjetividad internacional de un ente era su capacidad de incurrir en responsabilidad internacional y ser sujeto por tanto de una sanción internacional. El profesor Barberis refuta ambas teorías y elabora la teoría del destinatario directo de derechos y obligaciones. Para esta teoría el sujeto de derecho internacional es el que posee un derecho o un deber jurídico conferido directamente por el derecho internacional, de manera efectiva. El concepto más amplio de sujeto de derecho internacional lo ofrece el profesor Lauterpach, que traslada al derecho internacional conceptos del derecho interno de los Estados y cree que para ser sujeto de derecho basta con poseer un derecho o una obligación, sin reclamar que el ente depositario de subjetividad internacional posea capacidad de ejercicio.



3. Sin embargo, a pesar de la brillantez de todas estas teorías cabe precisar que conforme al artículo 38 del Estatuto de la CIJ, la voz más autorizada para dirimir las cuestiones de derecho es la jurisprudencia. En el caso de la subjetividad internacional tenemos la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre en el *Asunto de la Reparación de los Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*. Es el caso de un funcionario de las Naciones Unidas que muere víctima de un atentado en Israel, ante lo cual la Asamblea General de las Naciones Unidas le preguntó a la Corte: a) si las Naciones Unidas podían demandar a Israel y b) si las Naciones Unidas poseían personalidad jurídica internacional. La Corte Internacional de Justicia pasó a analizar si las Naciones Unidas poseía personalidad jurídica internacional, para lo cual precisó que un ente sea considerado sujeto de derecho internacional debía ser capaz de relacionarse con otros entes, a través de la realización de actos jurídicos, y al verificar que las Naciones Unidas podían celebrar tratados internacional, llegó a la conclusión de que las Naciones Unidas poseían personalidad jurídica internacional.
4. Asimismo, esta opinión consultiva es valiosa porque declaró que en un sistema jurídico los sujetos de derecho no eran iguales en su naturaleza y en la extensión de sus derechos. La comunidad internacional de acuerdo a sus necesidades va ampliando la gama de sujetos de derecho internacional. Esta opinión consultiva, por tanto, rompe definitivamente con el dogma que consideraba a los Estados como únicos sujetos de derecho internacional, y abre las posibilidades de que otros entes pueden ser considerados sujetos de derecho internacional.
5. Sin embargo, a pesar del valioso alcance jurídico de esta decisión jurisprudencial, el Caso Reparación dejó incompleta la definición de sujeto de derecho internacional abordando sólo el aspecto activo de la personalidad internacional, sin aclarar si a través de la imputación de responsabilidad internacional un ente puede ser considerado depositario de subjetividad internacional. Para nosotros resulta claro que las



relaciones jurídicas nacidas del sometimiento del ente a una obligación internacional y su quebrantamiento, en el aspecto pasivo de la subjetividad internacional, son elementos integrantes y necesarios en cualquier definición de sujeto de derecho internacional.

6. El sujeto de derecho internacional es aquel ente que posee derechos y obligaciones directamente conferidos por el ordenamiento jurídico internacional y tiene la capacidad de relacionarse con otros sujetos de derecho internacional a través de la realización de actos jurídicos e incurriendo en responsabilidad internacional; cualidad que es identificada con la capacidad de ejercicio activa y pasiva. Los sujetos de derecho aparecen de acuerdo a las necesidades e interrelación de los sujetos constituyentes de la Comunidad Internacional, y que no gozan en igual medida de derechos y obligaciones. El ente que es dotado de personalidad internacional experimenta un largo proceso de evolución hacia su plena subjetividad.

BIBLIOGRAFÍA

ARMAS Frida, Julio Barberis y María Querol. *Sujetos de Derecho de Gentes*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Universidad Austral, Cuadernos de Derecho Internacional I, 1998.

AGUIAR, Asdrúbal “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”, En: Rodolfo Cedras y Rafael Nieto (compiladores) *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo I. San José de Costa Rica: IIDH, Fundación Mc Arthur, Comisión de la Unión Europea, 1991.

BARBERIS Julio. *Los sujetos del derecho internacional actual*. Madrid: Tecnos, 1984.



- BUERGENTHAL, Thomas et al. *Manual de derecho internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1992.
- BUERGENTHAL, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*. México: Gernika, 1996.
- CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de derecho procesal civil*. Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Tomo II. Buenos Aires: UTEHA, 1944.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho internacional Público*. Madrid. Tecnos, 1999.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Las organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos, 1997.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996.
- GARCÍA ARELLANO, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 1993.
- GRAMAJO, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional* (Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003
- MOSLER, Herman "Subjects of international law", en: Rudolf Bernhart (Ed), *Encyclopedia of Public International Law*. Volume four. Amsterdam: Elsevier science B.V., 2000.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



NKAMBO MUGADA, Peter James. "Sujetos de Derecho internacional". En: Max Soresen (Ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1998.

NOVAK Fabián y Luis Garcia-Corrochano, *Derecho Internacional Público: sujetos de derecho internacional*. Lima: PUCP-IDEI, 2001.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos, 2001.

SHAW, Malcolm N. *International law*. Cambridge: University Press, 1997.

SOROETA LICERAS, Juan. "La protección de la persona humana en derecho internacional", en: Carlos Fernández (coordinador) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Silex, S.L., 2000.